

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto:</b>	812
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2021 00214 00
<b>Proceso:</b>	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
<b>Demandante:</b>	MARÍA ÁNGEL AVENDAÑO PULGARÍN C.C. 21.856.417
<b>Demandado:</b>	JORGE ALEJANDRO LONDOÑO GARCÍA C.C. 3.522.724
<b>Decisión:</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR promovida por la señora MARÍA ÁNGEL AVENDAÑO PULGARÍN en contra del señor JORGE ALEJANDRO LONDOÑO GARCÍA, y del estudio de esta se evidenció que amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Teniendo en cuenta Escritura Pública N°13062 de 01 de Noviembre de 2012 otorgada por la Notaría 15 del círculo de Medellín, donde la señora MARÍA ÁNGEL AVENDAÑO PULGARÍN constituyó PATRIMONIO DE FAMILIA a favor de JORGE ALEJANDRO LONDOÑO GARCÍA, de su hijo menor y de los que llegare a tener; y que entre hay discrepancias entre las partes, se trata pues de un litigio CONTENCIOSO, por lo n podrá invocarse el trámite de los procesos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA contemplado en los artículos 577 y siguientes del código general del proceso, como se pretende. Por lo anterior.

1. Deberá adecuar el trámite al procedimiento VERBAL SUMARIO, dándole aplicación a los artículos 392 y siguientes.
2. Deberá adecuar los **hechos, las pretensiones, los fundamentos de derecho y el procedimiento**, teniendo en cuenta que se trata de un proceso VERBAL SUMARIO y no de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme a los numerales 4, 5, 6 y 8 del artículo 82 del C.G.P,
3. En todo caso deberá aclarar y probar si el hijo beneficiario ANDRÉS LONDOÑO AVENDAÑO, actualmente es mayor de edad.
4. Deberá aportar poder en los términos del artículo 74 del C.G.P, indicando el asunto de manera clara y determinada, pues el aportado en la demanda fue otorgado

para presentar proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, cuando se trata de un trámite diferente VERBAL SUMARIO.

Si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

*<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>*

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por parte del demandante.

5. Indicará con claridad contra quien va dirigida la demanda aportando sus datos personales conforme al artículo 82 del C.G.P.

6. En las notificaciones aportará la dirección física y electrónica del señor JORGE LONDOÑO GARCÍA, incluyendo el correo electrónico, y en lo posible, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. Si se desconoce el lugar de residencia del DEMANDADO, previo a ordenar el emplazamiento, la parte demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicar al mismo, con el fin de evitar futuras nulidades procesales; en este orden de ideas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si el solicitado se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informen la dirección, teléfono y correo electrónico que aparezca registrado en dichas entidades o de su empleador.

7. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante

8. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

9. Deberá dar cumplimiento al artículo 40 de la Ley 640 de 2001, y aportar la constancia de haberse intentado previamente a la iniciación del proceso judicial, la conciliación, la cual verse específicamente sobre la pretensión de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, conforme a la Ley 640 de 2001.

10. Deberá aportar la certificación de la entidad crediticia autorizando la venta del bien inmueble, Conforme al Art 22 de la ley 546 de 1999

*<< Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, una vez constituido el patrimonio de familia inembargable y mientras que la deuda se encuentre vigente, éste no podrá ser levantado sin la autorización del acreedor hipotecario. Dicha autorización deberá protocolizarse en la escritura mediante la cual se solemnice el acto.>>*

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por MARÍA ÁNGEL AVENDAÑO PULGARÍN.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería a la abogada MARIA YANETH MUÑOZ MEJÍA con T.P. 260.839 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
<i>Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ</i>